



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Sentencia Nro. 26/2022

IUE 97-10149/1985

Montevideo, 20 de Setiembre de 2022

VISTOS:

Para sentencia definitiva de Primera Instancia, estos autos caratulados “1) **JORGE SILVEIRA QUESADA.** 2) **ERNESTO AVELINO RAMAS. CUATRO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS EN CALIDAD DE AUTORES PENALMENTE RESPONSABLES, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON TRES DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS Y CON DOS DELITOS DE LESIONES GRAVES, EN AMBOS CASOS EN CALIDAD DE COAUTORES PENALMENTE RESPONSABLES Y CON UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CALIDAD DE PARTÍCIPE EXTRAÑO**”, individualizados con la **IUE 97-10149/1985**, seguidos por la Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, representada por el Dr. Ricardo Perciballe y los Sres. Jorge Silveira Quesada y Ernesto Avelino Ramas, asistidos por los Defensores Particulares Dres. Graciela Figueredo y Emilio Mikolic, tramitados ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 27º Turno.

RESULTANDO:

Hechos que se reputan probados y resumen de las actuaciones

I. Al amparo de los argumentos que se expondrán en los Considerandos de la presente sentencia definitiva, se tienen por probados los siguientes hechos: compartiendo las referencias aludidas en el auto de procesamiento, en el marco de la dictadura cívico militar que se instauró en Uruguay entre los años 1973 y 1984, en virtud del decreto 1026/1973 de 18 de noviembre de 1973, del Poder Ejecutivo, se ilegalizaron distintos partidos o movimientos políticos de izquierda, entre los que se encontraba el Partido Comunista (en adelante “P.C.U.”), así como organizaciones sociales como la Convención Nacional de Trabajadores.

Ese accionar determinó la creación y fortalecimiento de distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (en



adelante “O.C.O.A.”), el Servicio de Información de Defensa (en adelante “S.I.D.”), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, la Compañía de contra información y el Cuerpo de Fusileros Navales, tratándose todas éstas de agencias de poder punitivo que desarrollaron muchas veces en conjunto, un trabajo de inteligencia y acumulación de información con una clara finalidad, perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial.

En el contexto mencionado tuvo lugar en el año 1975, un operativo contra el P.C.U. conocido como “Operación Morgan”, en donde los sujetos perseguidos y detenidos eran trasladados al centro clandestino de detención y tortura denominado “300 Carlos” o “Infierno Grande”.

En efecto, desde finales de 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del P.C.U.

En el año 1977 las fuerzas represivas se concentraron en la eliminación de los brotes de resistencia organizada del P.C.U. por lo que procuraron la detención de los resistentes.

Los detenidos fueron llevados al centro clandestino de detención “La Tablada” o “Base Roberto”, sito en Camino Melilla y Camino de Las Tropas, donde permanecieron recluidos como prisioneros y eran sometidos a torturas procurando la confesión de su pertenencia a las organizaciones disidentes y el nombre de otros integrantes.

En el marco de esta grave y compleja situación que fue descrita, el 15 de julio de 1977, fueron detenidos en su domicilio Graciela Salomón Méndez, su hermana Elena Ari Abram Méndez y la pareja de ésta Carlos Acuña, por un grupo de efectivos militares.

Posteriormente de ese domicilio también fue detenido Luis Alberto Echenique.

Tras su detención, se los trasladó a “La Tablada” en donde sufrieron diversas torturas.

A su ingreso Salomón Méndez fue sometida a plantón durante varios días, con las piernas y brazos abiertos y si se movía la golpeaban con un palo.

Luego es llevada al piso superior, donde se la desnuda y es sometida a sesiones de submarino en agua, con una bolsa de nylon en la cabeza, mientras era manoseada.

Las sesiones de submarino también fueron combinadas con picana en la cabeza, fue colgada con los brazos hacia atrás, siempre encapuchada y le aplicaron en varias oportunidades picana en los senos y en los pies, obligándola mediante



golpes a bañarse en agua congelada.

Elena Ari Abram Méndez, de 18 años de edad al momento de los hechos y quien estaba embarazada, fue objeto de plantones y permaneció siempre con los ojos vendados.

Carlos Acuña fue quemado, golpeado y amenazado con someter a igual trato a su pareja Elena Ali Abram, logrando así que les proporcionara información para la ubicación de Oscar Tassino, un dirigente sindical de la Asociación de Empleados de U.T.E. y militante del P.C.U.

El día 19 de julio de 1977 los imputados, SILVEIRA QUESADA y RAMAS, en compañía de FERRO – cuya situación se tramita en la causa individualizada con la IUE 547-17/2021 – irrumpieron en el domicilio de Ana María Regnier y Hermes Luis Fulle, sito en Máximo Tajes N° 6632, en donde se realizaría una reunión de disidentes.

La información del posible lugar de ubicación de Tassino fue proporcionada por Acuña, a quien se le extrajo bajo torturas.

En el lugar, portando armas de fuego amenazaron al matrimonio de Regnier y Fulle, los retuvieron en su domicilio, a la espera de la llegada de los asistentes a la reunión prevista allí y en especial a la espera de Tassino, su principal objetivo.

Aproximadamente a las 08:30 horas, llegó al domicilio de Regnier y Fulle, Martín Casco, quien fue inmediatamente reducido y llevado a la cocina. Una hora y media después se presentó Oscar Tassino, quien también fue reducido y llevado al dormitorio, en donde le aplicaron una golphiza para que se identificara.

Casco y Tassino fueron encapuchados, maniatados y trasladados en diferentes vehículos a “La Tablada”.

Sin embargo, en el domicilio de Regnier y Fulle fue montada una “ratonera”, manteniéndose privados de su libertad a los moradores durante dos días, a la espera que llegaran otros integrantes del P.C.U.

Fue recién el día 21 de julio de 1977 que dejaron en libertad al matrimonio, haciéndoles saber que debían abandonar el país dentro de las próximas 48 horas, por lo que partieron primero a Buenos Aires y luego a Bruselas.

Por su parte, Tassino y Casco fueron sometidos a torturas en el centro de detención clandestino, en donde estaban los imputados.

De las declaraciones obrantes en autos, Oscar Tassino falleció tras recibir un



golpe por parte de sus torturadores, aunque al momento sus restos no han aparecido.

Graciela Salomón Méndez y su hermana Elena Ari Abram Méndez permanecieron en “*La Tablada*” por una semana, siendo liberadas. Acuña fue trasladado a otra unidad militar y dos meses después liberado. Casco por su parte, fue liberado el día 28 de julio de 1977 y en ningún caso fueron puestos a disposición de la Justicia Militar.

II. Cumplida la instrucción presumarial y conferida vista a la Fiscalía actuante (fs. 1588 a 1599 por Silveira y fs. 2161 a 2172 por Ramas), por resolución 614/2021 de 23 de junio de 2021 (fs. 2187 a 2222), se dispuso el procesamiento y prisión de Jorge Silveira Quesada y Ernesto Avelino Ramas, imputados de la comisión de cuatro (04) delitos de privación de libertad especialmente agravados, en calidad de autores penalmente responsables, en concurrencia fuera de la reiteración con tres (03) delitos de violencia privada especialmente agravados y con dos (02) delitos de lesiones graves, en ambos casos en calidad de coautores penalmente responsables y con un (01) delito de homicidio muy especialmente agravado, en calidad de partícipe extraño.

A fs. 2236 a 2246 vto., la defensa de Silveira y Ramas interpuso recursos de reposición y apelación en subsidio contra el auto de procesamiento.

Por auto 663/2021 de 30 de junio de 2021 (fs. 2248), se confirió traslado al Ministerio Público, de los recursos interpuestos, quien lo evacuó a fs. 2249 a 2260.

Por auto 732/2021 de 14 de julio de 2021 (fs. 2261 a 2269), se resolvió mantener la recurrida, franqueándose el recurso de apelación.

Por sentencia interlocutoria de Segunda Instancia N° 672 de 27 de octubre de 2021 (fs. 2915 a 2923), se confirmó la de primera instancia.

III. Por decreto 1540/2021 de 25 de noviembre de 2021 (fs. 2980), se pusieron los autos de manifiesto.

Por decreto 471/2022 de 29 de marzo de 2022 (fs. 3059), se pasaron los autos a la Fiscalía a efectos de lo previsto por el artículo 233 del Código del Proceso Penal.

La Fiscalía con fecha 10 de mayo de 2022 formuló demanda de acusación (fs. 3062 a 3081), por decreto 745/2022 de 11 de mayo de 2022 (fs. 3082), se confirió traslado a la Defensa, quien no lo evacuó pese a haber sido debidamente notificada, según constancia de notificaciones electrónicas de fs. 3083.



Por decreto 987/2022 de 14 de junio de 2022 (fs. 3091), se tuvo por no evacuado el traslado conferido y se dispuso poner los autos para sentencia, citadas las partes.

Los autos subieron al despacho para sentencia, con fecha 22 de junio de 2022, según constancia de fs. 3092.

En virtud de ello, en el día de la fecha se procede al dictado de sentencia definitiva con sus fundamentos.

Objeto de la decisión

En virtud de lo expuesto, el objeto de la presente sentencia se circunscribe a determinar si procede amparar o desestimar la solicitud de condena de los imputados como autores penalmente responsables de seis (06) delitos de privación de libertad, cuatro (04) delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con cuatro (04) delitos de lesiones graves y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de desaparición forzada o en su caso, de homicidio muy especialmente agravado en calidad de co-autores y con un delito de privación de libertad y un delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con un delito de lesiones graves, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría.

Medios probatorios diligenciados

La plena prueba de los hechos que se reputan probados surge de los siguientes medios probatorios:

- a) Fotografía de Tassino (fs. 1);
- b) Denuncia formulada por Disnarda Flores de Tassino (fs. 2 a 6);
- c) Informe de la Comisión Investigadora del Ejército (fs. 74 a 92);
- d) Declaración de Karina Teresa Tassino Flores (fs. 130 y vto.);
- e) Declaración de Javier Darío Tassino Asteazu (fs. 131 y vto.);
- f) Declaración de María Regnier Norilivos (fs. 164 a 167);
- g) Declaración de Elena Manera Ali Abram Méndez (fs. 168 a 170 vto.);



- h) Declaración de Graciela Salomón Méndez (fs. 171 a 173, 1406 a 1409 y 1993);
- i) Declaración de Carlos Alberto Acuña Duarte (fs. 182 a 184 vto.);
- j) Acta de inspección ocular (fs. 182 a 184 vto.);
- k) Informe Criminalístico (fs. 188 a 202);
- l) Diligencia de reconocimiento (fs. 752 a 753);
- m) Declaración de Jorge Silveira Quesada (fs. 756 a 759 y 2141 a 2144);
- n) Declaración (acta y transcripción) de Luis Alberto Echenique de Pablo (fs. 1021 a 1030);
- o) Copia autenticada del Acta N° 12 de la Comisión Investigadora sobre la situación de las personas desaparecidas y los hechos que lo motivaron (fs. 1033 a 1075);
- p) Legajo personal de Silveira (fs. 1179 a 1186 vto.);
- q) Legajo personal de Ramas (fs. 1187 a 1193 vto.);
- r) Declaración de Álvaro Agustín Picabea Oliveira (fs. 1585 a 1586);
- s) Informe médico legal (fs. 1680 a 1699);
- t) Testimonio de declaración de Jorge Silveira Quesada en IUE 2-110255/2011 (fs. 2126 a 2139);
- u) Declaración de Ernesto Ramas (fs. 2168 a 2169);
- v) Planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de ITF de Silveira (fs. 2286 a 2903);
- w) Planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de ITF de Ramas (fs. 2904 a 2906);
- x) Oficio de 16 de febrero de 2022 de AJPROJUMI (fs. 2992);



y) Documentación extraída de AGN de Carlos Acuña, Martín Casco, Luis Alberto Echenique, Hermes Fulle, Ana María Regnier y Graciela Salomón (fs. 3001 a 3050);

z) expediente individualizado con la IUE 97-324/2017, caratulado: "IELSUR. SU SOLICITUD", acordonada a estas actuaciones, por las excavaciones practicadas;

aa) expediente individualizado con la IUE 543-11/2022

bb) pieza caratulada "*Archivos Castiglioni*" AJPROJUMI, acordonada;

cc) pieza caratulada "Informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de los Derechos Humanos para el Pasado Reciente", acordonada;

dd) pieza individualizada con la IUE 547-43/2021 con Historia Clínica de Ramas, acordonada.

CONSIDERANDO:

Fundamentos legales de la calificación de hechos que se tienen por probados

La plataforma fáctica que respalda las conclusiones que se adoptarán en la presente decisión judicial resulta debidamente acreditada a partir de los elementos probatorios que fueron colectados en la causa.

Como ya se señalara, resulta indispensable tener presente el contexto histórico en el que se enmarcaron las acciones represivas llevadas a cabo entre otros, por los encausados.

En el mes de noviembre de 1973 se ilegalizaron por el Poder Ejecutivo catorce agrupaciones políticas y estudiantiles, entre ellas, el P.C.U.

Se realizaron entonces una numerosa serie de detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y homicidios.

Así, surge de la prueba recolectada en autos que en la mencionada fecha, esto es 15 de julio de 1975 fueron detenidos en su domicilio Graciela Salomón Méndez, su hermana Elena Ari Abram Méndez y la pareja de ésta, Carlos Acuña.

En cuanto a las primeras detenciones referidas, Graciela Salomón Méndez expresó en audiencia en Sede Judicial el día 22 de octubre de 2012: "*Esa noche*



llego a mi casa, no estaba puesta la contraseña, entramos igual. Cuando entramos habían muchos hombres, la casa destruida, mi hermana estaba embarazada y sacan a mi cuñado como arrastrándolo, estaba sangrando, totalmente golpeado”.

“Después que le dejo la nena nos ponen una venda a mi hermana y a mi y nos meten en una camioneta. Era un camino largo, recuerdo mucho barro. Recuerdo un ambiente grande, como un galpón, nos hacen dejar las pertenencias y nos preguntan si tenemos alguna enfermedad, le contesto que sí, que tengo un problema renal agudo. Me dijeron que no me preocupa porque ahí lo iba a escupir por la boca, que estaba en EL infierno y que así me iba a ir, yo estaba vendada. Ahí me paran de plantón muchísimas horas, recuerdo que mi cuerpo se bamboleaba.

... Me suben y no sé en qué momento me empiezan a gritar, me pegan, después me bajan y me vuelven al plantón, después vuelven a subirme... Me hacen desnudar, son varios tipos, militares, hombres que están ahí. Me ponen unos cablecitos en la cabeza y una bolsa de nylon. Me meten dentro del tacho, uno siente que se ahoga y cuando sale, cree que va a respirar pero no porque se pega la bolsa...

... me llevan al gancho, me cuelgan. Había otro compañero detrás colgado. Pasa una mujer que me manosea toda, varias veces. Así pasaron muchas horas que estuve colgada.

... Después me ofrecen para bañarme... Me dicen que me de vuelta, me sacan la venda y me dan una barra de jabón. Abro la ducha y el agua es helada, me empujan para la ducha. Mis manos no se movía por el gancho, me dan una toalla...

... ahora recuerdo que me dijeron: “Ahora Isidoro te va a dar el menú”, se referían a las torturas, Isidoro era quien determinaba qué seguía.” (fs. 171 a 173).

En la audiencia de fecha 4 de junio de 2019 (además de mantenerse en su declaración previa y explicitarla), manifestó al ser consultada sobre a quién pudo identificar: *“al Pajarito Silveira, Ramas y Ferro, después que pude ver las fotos, la caída de Oscar es porque mi cuñado Carlos Acuña que vive en Bruselas lo canta ...”*

Agregó en relación a su tortura: *“... cuando llego estoy para mi muchísimo tiempo de plantón, creo que días, parada con las piernas abiertas, los brazos abiertos, sin moverse, si bajaba los brazos o se movían nos daban palo, después me suben y me hacen submarino... en otra oportunidad me hacen submarino y me dan picana en la cabeza... después nos cuelgan con los brazos para atrás... siempre encapuchada... a la vez me pasan picana debajo de los senos, eso me lo repiten varias veces, otras me pasan electricidad en los pies y también las dos cosas a la vez, siempre nos trasladaban a los golpes, otra vez me ponen debajo*



de una ducha, era junio, agua absolutamente congelada...” (fs. 1407 a 1409).

Elena Abram, hermana de Salomón y también detenida en la misma oportunidad que aquella expresó: *“Caímos el 15 de julio de 1977. Yo era integrante del partido Comunista. Fuimos detenidos en mi casa. Caímos mi hermana, yo y el que era mi pareja. Eran Carlos Acuña (mi pareja) y Graciela Salomón y estaba mi sobrina de tres años. Yo estaba embarazada... Serían como las diez de la noche, entramos en la casa... y ya estaban personas de civil, eran cuatro... Entre ellos se hacían llamar Oscar, seguido de un número, el cual no recuerdo.*

... Cuando ingresamos a la casa ellos nos amenazan. Intentan que yo no mire hacia el dormitorio. En un momento consigo irar y veo que estaba Carlos...

... Nos vendan, nos atan y se llevan a mi sobrina supuestamente hasta lo de mi madre.

... En un momento me dicen: “Porque vos si sabés que en la carta del partido denuncian un lugar que se llama El Infierno, sí que sabés lo que te va a esperar”.

... Me sacan de esa celda y me ponen en un patio, sentada, ahí siempre vendada” (fs. 168 a 169 vto.).

Luego de referirse a los tormentos psicológicos que sufrió en el interrogatorio agrega: *“Ahí traen a Carlos mal, quemado, golpeado, lo golpean más para que se quejara, yo lo vi por debajo de la venda.” (fs. 170).*

Carlos Acuña en audiencia en Sede Judicial manifestó al ser consultado sobre su detención, que fue en el invierno del año 77, ingresaron a su casa tres personas y refirió: *“Me abordaron afuera e ingresaron conmigo, todo fue muy rápido. A mi me encapucharon y me sacaron, no sé cuánto tiempo pasó...*

... estuvieron interrogándome mediante torturas por Tassino, como que él era mi responsable...” (fs. 182 vto.).

Expresa que fue amenazado con que iban a torturar más a su pareja, quien estaba embarazada si no hablaba y por tanto indicó dónde ubicar a Tassino, situación que lo angustió durante toda su vida y le produjo un profundo dolor.

Graciela Salomón, Elena Ari Arbam y Carlos Acuña, sufrieron estos aberrantes hechos en “La Tablada”, en el caso de las dos primeras, fueron liberadas el día 22 de julio de 1977, en tanto Acuña fue trasladado a otra unidad militar y posteriormente liberado el día 10 de octubre de 1977. En ningún caso se los puso a disposición de la “justicia militar”, la que en su origen si bien se trataba de una institución de las Fuerzas Armadas, en esa época fue utilizada para juzgar a civiles, a quienes luego de la condena, se los trasladaba a centros de reclusión.



En cuanto a la privación de libertad a la que fueron sometidos el matrimonio Regnier – Fulle y las detenciones y torturas de Casco y Tassino, Ana María Regnier expresó: *“El día 19 de julio de 1977, yo residía en la finca de Máximo Tajés 6632, vivía con mi esposo Hermes Fulle y mis dos pequeñas. Ese día mis hijas estaban en casa de mis padres... nosotros éramos afiliados al Partido Comunista. Ese era mi último día de licencia y la noche anterior mi esposo me dijo que me iba a tener que ir temprano al día siguiente porque iba a haber una reunión en casa. Cuando nos levantamos a eso de ocho y media de la mañana, sentimos los ladridos y entraron tres hombres a la casa... Cuando me levanto tenía un tipo que me estaba apuntando con un revólver en la cabeza, calculo que mi esposo también. Nos hicieron salir al living... Eran tres hombres vestidos de civiles.”* (fs. 164).

Expresó cómo les preguntaban por “el hombre”, si era puntual, cómo se llamaba. Agregó también que uno de los sujetos era *“un hombre gordo, después me enteré que era el pajarito Silveira, era terrorífico. Me enteré que era él por las fotos...”* (fs. 164 vto.).

“Entró, parecía loco, drogado, estaban todos armados, exhibían las armas. Nosotros teníamos puesta la radio y nos dijo: “Sacá esa mierda, a estos comunistas hay que matarlos a todos” y pusieron cumbias. En ese momento, a unos quince minutos llega Martín Casco, un amigo nuestro que hace mucho que no veíamos... lo pusieron al lado de la heladera en la cocina. Nosotros desde el living lo veíamos, no pudo hablar con nosotros ese día. Lo pusieron contra la pared.

... a eso de las nueve de la mañana, en un momento Tassino estaba adelante, estaban las persianas bajas que era una señal para que no entrara. Entró por el portón, dudó un momento si antes de hacerlo...

Lo agarraron, él llevaba una bolsita de bizcochos y se la arrancaron de las manos y lo tiraron a él sobre la mesa del living y luego lo llevaron al cuarto de las nenas. Ahí sentimos golpes... Recuerdo que el Pajarito con otros agarraron los bizcochos y se los pusieron a comer. Silveira fue a la habitación y cuando salió se puso a comer los bizcochos. Después de esto se lo llevan a Oscar Tassino envuelto con una bufanda y con un gorro... Lo llevaron en unos vehículos que tenían afuera... creo que a Martín Casco se lo llevaron en otro coche. En ese momento entran dos personas más que eran los que comandaban el Operativo... Estos hombres eran relativamente altos, impecablemente vestidos con una trinchera, con el pelo canoso, un tipo de unos cuarenta años, llamaba la atención por eso. A ese después lo identificamos como Rama ... El otro era un tipo bastante más joven, tendría alrededor de 28 o 30 años ... A ese lo identifiqué sin duda como Eduardo Ferro.” (fs. 164 vto. a 165).

En cuanto al tiempo de privación de libertad, María Regnier manifestó: *“... estuvimos con ellos desde el diecinueve hasta el veintiuno. Recuerdo que las tres personas que se quedaron con nosotros traían comida para ellos de noche. A nosotros nos dejaron armar un mate...”* (fs. 165 vto.). Aclaró que los tres que



permanecieron los días siguientes no eran los “Oscar”, quienes sí estuvieron en el primer momento.

Expresó también que en la noche del 21 “... entra Ferro con una mujer joven... Ferro dijo: “Tenés que agradecemos que te vamos a dejar en libertad porque no queremos más nada de vos”, se lo dijo a mi marido. La mujer se sentó pero no habló una palabra. Dijo que iban a levantar la requisitoria por veinticuatro horas, que teníamos que irnos del país. Después la extendió a cuarenta y ocho horas... Luego de eso levantaron el operativo y se fueron. Nosotros quedamos quince minutos sin salir, por miedo. Luego salimos corriendo a lo de mi suegro, a tres cuadras. Eso fue todo. Nos fuimos del país...” (fs. 166).

Relató que mantuvo contacto ese fin de año con Casco, quien al salir la visitó y le contó todo lo que había vivido, que lo habían torturado y le exhibió las cicatrices que tenía por haber sido colgado.

Regnier reconoció a Jorge SILVEIRA (a) “Pajarito” ó “Siete Sierras”, en la diligencia de reconocimiento, como uno de los partícipes de los hechos denunciados, agregando: “era más robusto, más bien gordo para la estatura que tenía, como una imagen media redonda, es igual al de ahora nada más que una persona con muchas canas ... No tenía barba ni bigotes, de pelo oscuro, castaño supongo ... En mi casa en Máximo Tajés 6632 ... uno de los que entró fue él, me acuerdo especialmente porque era muy violento, era una persona muy violenta ... él se movía, saltaba, daba miedo... estuvimos fuera del país durante siete años ... yo me di cuenta que Silveira era cuando volvimos y con los compañeros por medio de fotos e intercambiando información...”

... Yo estaba acostada ... cuando quiero acordar tenía un tipo arriba apuntándome con un arma en la cabeza, yo aún acostada, entró la estrella fue Silveira, entraron otros pero sí recuerdo a Silveira que gritaba y amenazaba, Ferro en ese momento no entró, entró después cuando llegó Tassino con otro grupo de gente, ahí fue que entró Ferro y Ramas” (fs. 752 a 753).

En igual sentido declaró Hermes Fulles ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes, Tomo II, Carpeta 25/1985 (fs. 1055 y vto.).

Asimismo, Luis Alberto Echenique expresó que fue detenido en el domicilio de Salomón y que la detención fue en julio de 1977: “... por la causa de Oscar Tassino... fueron militares ... yo llegué último en la detención. Cuando llego, ya se los habían llevado, había gente extraña, había uno a cargo, el mandamás, se identificó como el Mayor Ferro, quien se encargó de ponernos la capucha. Estaba a cargo de 4 personas ... me llevaron para La Tablada... donde operaba la O.C.O.A... en el caso de Ferro se enojó con uno de los presos y se le fue la mano ... lo golpeó más a Tassino, ya que Tassino se sacó ... el que estaba cerca era yo, nos colgaban con un gancho, con las manos para atrás. Yo estaba colgado y escuché el incidente con el Mayor Ferro, sentí un golpe fuerte y después no vi más nada... A esos golpes yo los vi; estuve en esos golpes. Viene el médico y dicen paren y eso fue conmigo. A alguien habían limpiado fue lo que



me pareció en ese momento” (transcripción de fs. 1028 a 1029).

Consultado sobre cómo sabía que era Tassino mencionó que era el que había sido golpeado y por conversaciones con la policía había escuchado que se hablaba de dos, uno de los que era Tassino, que era él a quien habían “limpiado” y agregó que Tassino no fue detenido en el domicilio en donde se lo detuvo a él. (fs. 1029).

En cuanto a los apremios físicos a los que él fue sometido, declaró: *“los apremios común eran picana, algún golpe con palos en las piernas colgado con las esposas al ras del piso, a raíz quedas como desconsutado con los brazos para atrás y me colgaban para que tirara, apenas rozando el piso, como lo hacían en la inquisición ... yo estuve un tiempo de 15 días y después aplacó la situación”* (fs. 1029).

Por su parte, en cuanto a Tassino, las declaraciones vertidas en este proceso, se condicen con lo determinado por la Comisión para la Paz, esto es: fue detenido el 19 de julio de 1977, a las 09:00 horas, en una finca de la calle Máximo Tajés N° 6632, donde personal militar había montado una “ratonera” y de allí, trasladado al centro clandestino de detención “La Tablada”, donde fue torturado. (fs. 9 del Informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de los Derechos Humanos para el Pasado Reciente, en pieza acordonada).

Por su parte Casco, luego de ser interrogado, fue liberado sin ser sometido a la justicia militar.

Del Archivo Castiglioni acordonado a estas actuaciones, emerge que Oscar Tassino era un objetivo importante de las fuerzas represivas, siendo objeto de una larga investigación, tal como surge de la ficha personal del S.I.D., donde constan anotaciones desde el año 1965, que en abril de 1977 libró orden de captura del mismo y en mayo y junio siguiente, se realizaron diligencias con miras a su ubicación, como una inspección en el domicilio de sus padres e intervenciones telefónicas.

A su vez, Graciela Salomón refirió: *“hay un hombre en un escritorio y me pregunta si lo reconozco, que había estado en mi casa. Le digo que me saque la capucha y él me dice que no, que no me haga la santa. En ese momento había mucho ruido, mucha cosa que se rompe y él se queda tenso. Entonces escucho que otro grita: “Pero vos, loco, no te alcanza con todo lo que te hicimos, ¿qué querías? Y esa persona responde: “Quiero liquidarlos a todos ustedes” esa última voz la reconocía como la de Oscar Tassino, a quien yo conocía del partido y había hablado con él, era un cuadro importante.*

... después que dice que los quería liquidar a todos, escucho muchos golpes y después un golpe seco, duro como de una cabeza contra una pileta. Había una pileta al subir la escalera, yo ubico que es ahí lo que estaba pasando. Pregunto qué había pasado y el torturador me dice que me quede quieta. El torturador se



había levantado... Me dijo “viste, si vos no decís nada te va a pasar lo que le pasó a ese, que aunque quiera, ya no puede hablar más. Luego de eso me bajan ... De pronto siento una voz que dice: “a ver, a ver la lista, hay que liberar, hay que liberar, tres muertos en quince días es demasiado...” (fs. 172 y vto.)

En relación a las manifestaciones formuladas por los imputados, SILVEIRA por su parte declaró: *“en el año 1975 voy a hacer un curso en la Escuela de Armas y Servicios para Capitán, en enero de 1976 ya voy a la D. de Ejército 1 en comisión en la OCOA hasta el año 1979 que continuó en la D de Ejército 1 pero voy en comisión a Punta de Rieles por un año ... Imposible decir si tuve participación o no... salíamos a hacer operaciones y deteníamos gente, imposible saber quiénes eran y recordarlas ... yo recibía directivas del Jefe de la OCOA Coronel González Arrondo, aunque el responsable era el Gral Cristi comandante de la División ...”* (fs. 756 a 757). Agregó que en esa época era más delgado, que nunca usó barba ni bigotes, que se apoda “Pajarito”, que en OCOA era identificado como “Oscar 7” y que participó en más de cinco mil operaciones (fs. 758 a 759).

Trasladadas legalmente las declaraciones vertidas en la causa individualizada con la IUE 2-110255/2011, lucen en obrados a fs. 2130 a 2133 de las que emerge: *“Yo no participaba de los interrogatorios pero sé que en el caso del M.L.N. sí había dado la orden de que le sacaran la ropa pero porque ellos tenían un sistema en que tenían una hora solamente para encontrarse con una persona y se identificarían por la ropa, entonces esa ropa no se podía mojar, quiero aclarar que yo no había dado ninguna orden. Esas eran las directivas que tenían los interrogadores, porque se necesitaba que la persona fuera con la misma ropa al contacto para identificar así al otro que conformaba la célula. Del M.L.N. se interrogaban sin ropa por ser necesario preservar esa ropa para llevarlos lego al encuentro ... para que no se le mojara. Y me va a preguntar si le metían la cabeza en el agua y sí, se le metía la cabeza en el agua. Habían interrogatorios fuertes, tratando de no dañar en nada al ser humano; “fuerte sería” meter la cabeza en el agua ... Lo que se buscaba era que el individuo hablara lo antes posible ... se derrumbaban a los 5 minutos ... decían que contacto tenían, íbamos y salía todo perfecto ... yo sólo conozco el sistema del agua, creo que todo lo demás eran métodos policiales más antiguos... Todo eso de las picanas a las mujeres, del sufrimiento, todo eso no pasaba, era una impresión de momento, buscábamos el susto y nada más ... Yo participé en 3 ó 4.000 operaciones, siempre en Montevideo.”*

De su legajo personal, obrante a fs. 1179 a 1186 vto. y del Informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de los Derechos Humanos para el Pasado Reciente, en pieza acordonada, surge que a la fecha de los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, SILVEIRA revestía en O.C.O.A. con el rango de Capitán, luciendo anotaciones de sus superiores por su dedicada labora por la lucha antisubversiva.

RAMAS por su parte, se negó a prestar declaración (fs. 2168). Surge del Informe referido, que del Legajo de Ramas *“en el expediente correspondiente al Tribunal de Honor realizado durante el año 1979, surge en diversas oportunidades el nombre Base Roberto y de Base en referencia al lugar a donde se dirigían aquellos que estaban en comisión en OCOA: ... el hombre bajó (refiriéndose a un*



detenido), se lo subió al coche, se lo llevo para la Base Roberto, en la Base Roberto estábamos todos ahí cuando empezó el interrogatorio” (fs. 8).

“En síntesis, el establecimiento La Tablada, conocido como Base Roberto, funcionó como base operativa y centro clandestino de detención del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas, estando activo desde enero de 1977 hasta el año 1983, inclusive.” (fs. 9).

Se concluye en ese informe que en base al estudio de sus legajos personales militares, Jorge SILVEIRA (a) “Pajarito”, participó en las acciones contra el Partido Comunista en el marco de la Operación Morgan, durante el año 1977 participó en distintos operativos represivos y de inteligencia siendo parte de esta agencia y permaneció en O.C.O.A. hasta el 3 de enero de 1979, momento en que pasó a cumplir funciones en el Establecimiento Militar 2 (EMR 2), mientras que Ernesto RAMAS inició sus actividades en O.C.O.A. el 19 de diciembre de 1973, permaneciendo en la agencia hasta marzo de 1979 momento en que siendo Jefe de Divisiones de O.C.O.A. y Comandante de la Base Roberto (La Tablada), es sometido a un Tribunal de Honor y su ascenso a Teniente Coronel se produjo en 1977, asumiendo en el transcurso de ese año la Jefatura de Divisiones y de la Base Roberto (La Tablada). (fs. 10 y 11).

Adviértase que pese a la versión exculpatoria brindada por SILVEIRA, carente de asidero, se han reunido medios de prueba que determinan con el grado de certeza absoluto requerido en esta etapa, la participación de ambos co-encausados en los hechos cuya imputación ha pretendido la representación Fiscal.

Calificación jurídica

En mérito a lo expuesto, coincidiendo con el Ministerio Público, Jorge SILVEIRA QUESADA y Ernesto Avelino RAMAS, deben responder como autores penalmente responsables de seis (06) delitos de privación de libertad, cuatro (04) delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con cuatro (04) delitos de lesiones graves en calidad de co-autores y éstos, en concurrencia fuera de la reiteración con un (01) delito de desaparición forzada, en calidad de autores y con un (01) delito de privación de libertad, en calidad de autores, un (01) delito de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con un (01) delito de lesiones graves, en calidad de co-autores al adecuarse sus conductas a lo preceptuado en los artículos 1 a 3, 18, 54, 56, 57, 60 numeral 1, 61, 281, 282 inciso 1, numerales 1 y 4 e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del Código Penal y 21 de la ley 18.026.

Se comparte en virtud de la prueba recolectada y referida anteriormente que la figura de privación de libertad, corresponde aplicarla al matrimonio conformado por Ana María Regnier y Hermes Luis Fulle, así como a Luis Alberto Echenique, Graciela Salomón Méndez, su hermana Elena Monera Ari Abram Mendez, Carlos Alberto Acuña Duarte y el último caso que refiere a la situación de Martín Casco.



En relación a esta figura enseñaba Langón: “... los términos amplios en que está concebido el tipo hacen que la privación de libertad la pueda cometer indistintamente cualquier persona, sobre cualquier “otro” y de cualquier manera.

... La “libertad personal” se traduce generalmente como libertad de locomoción o de movimiento, la potestad del sujeto de desplazarse a voluntad de un lugar a otro, de permanecer o salir de cualquier sitio, de colocarse o descolocarse según su arbitrio en el espacio.

...La ley no fija plazo de duración de la privación de libertad, delito permanente que puede durar desde algunos instantes, hasta horas, días, meses y aún años.

Tampoco describe el modus operandi admitiéndose cualquiera, con tal que produzca el efecto limitativo de la libertad en que consiste el delito, por lo tanto la víctima puede permanecer atada o no, dentro de un recinto cerrado, un armario, el cuarto de una casa, la vivienda entera ... etc.” (Cfme. Langón Cuñarro, Miguel. Código Penal (y leyes penales complementarias de la República Oriental del Uruguay). Tomo II. De los delitos en particular (art. 132-366). UM. Pág. 608.)

En todos los casos se trató de privaciones ilegítimas de la libertad, toda vez que no fueron producto de flagrancia o dispuestas por orden de Juez competente.

Ninguna de las personas referidas a las que se les privó ilegítimamente de su libertad, fueron puestas a disposición del Juez competente dentro de las 24 horas de su detención, en clara violación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

A juicio de esta suscrita y sin perjuicio de la fundada calificación efectuada por la titular de la Sede en oportunidad del procesamiento de los encausados, también se comparte con la Fiscalía en esta instancia que la imputación del delito de abuso de autoridad contra los detenidos y las lesiones graves refieren a Luis Alberto Echenique, Graciela Salomón Méndez, Elena Monera Ari Abram Méndez, Carlos Alberto Acuña Duarte y Martín Casco.

En tanto los imputados además de privar ilegítimamente de su libertad a las víctimas mencionadas, las sometieron a diversos apremios físicos y tratos crueles inhumanos o degradantes, poniendo en riesgo la vida de éstos, por lo que concurren formalmente las figuras de abuso de autoridad y lesiones graves, conforme al informe médico legal obrante en autos, en tanto de la tortura ejercida se derivaron indefectiblemente lesiones graves.

Adviértase que en cuanto a la figura de abuso de autoridad contra los detenidos, prevista en el artículo 286 del Código Penal, Langón refirió: “Es un delito a sujeto calificado desde que sólo puede cometerlo un “funcionario público” determinado, los encargados de una cárcel, los custodios o los que transportan detenidos o arrestados que a la postre son los que van a resultar víctimas del hecho punible.



Sujetos pasivos son aquellos arrestados o detenidos en el sentido amplio que venimos dando a la expresión, en definitiva las personas privadas de la libertad por la autoridad pública (arrestados, detenidos, presos, condenados)...

Este delito específico y más grave, absorbe todas las conductas que pueden encartar dentro del concepto de traumatismo ...

Naturalmente que, si de los malos tratos derivan lesiones personales (de cualquier naturaleza que fueran, ordinarias, graves o gravísimas), se asistirá a hipótesis de concurso formal (art. 57 C.P.) debiendo tenerse presente que, conforme al art. 320 bis C.P. debe aumentarle la pena de las lesiones en un tercio..." (Langón. Ob. Cit. Págs. 615 a 616).

Además de los golpes y medios de tortura aplicados, las víctimas permanecieron en el caso del matrimonio aisladas del mundo exterior y en el caso de las personas derivadas al centro clandestino de detención y tortura, se mantuvieron incomunicadas, encapuchadas, fueron objeto otros vejámenes, como la mala o nula alimentación, la limitación al acceso al baño tanto para las necesidades fisiológicas como la propia higiene.

Ha quedado suficientemente probado que entre la privación ilegítima de la libertad y el abuso de autoridad contra los detenidos y las lesiones graves en perjuicio de Salomón Méndez, Abram Méndez, Acuña y Echenique, así como la privación ilegítima de la libertad del matrimonio Regnier – Fulle y la posterior detención y muerte de Tassino, así como la permanencia de su desaparición, se da una relación que los torna recíprocamente dependientes.

Como ya se señalara, los delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, concurren formalmente con los delitos de lesiones graves.

En efecto, con la finalidad de determinar la entidad de las lesiones que ocasionan los métodos de tortura a que fueron sometidas las víctimas, considerando la complejidad de dicha determinación, atento al tiempo transcurrido entre los hechos y el proceso llevado adelante, obra en autos a fs. 1680 a 1699 el informe médico legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, que tuvo por objeto "informar si "los plantones, el "submarino", las golpizas generalizadas con manos y pies y/u objetos contundentes, la utilización de picana eléctrica y los colgamientos pueden ocasionar: a) Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona agredida. b) Que provoque una incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un término superior a 20 días. c) La debilitación o la pérdida permanente de un miembro, un órgano o u sentido. d) La anticipación del parto de la mujer agredida. e) Una enfermedad cierta o probablemente incurable."

Así el cuerpo médico que lo suscribe informó: "... *está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto*



sean físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas y en ocasiones, causa la muerte de la víctima” (fs. 1685).

Continúa el informe: “... cabe señalar que todos los métodos de tortura contienen, en principio, la eventualidad de un desenlace letal. Es habitual en los centros de tortura la presencia de médicos que controlan las funciones vitales de los detenidos...

En el caso de las mujeres en estado de gravidez, resulta palmario que todo método de tortura es capaz de adelantar el parto (en caso de una edad gestacional mayor a las 22 semanas) o más frecuentemente, de ocasionar el aborto. El intenso estrés psicofísico a que están sometidas las víctimas de la tortura es un estímulo eficaz para desencadenar contracciones uterinas que ponen fin al proceso de gestación... Debe tenerse presente que la tortura generalmente se lleva a cabo mediante varios métodos combinados, sucesivos o simultáneos, que incluyen agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales.

Para valorar los eventuales riesgos y daños de la tortura se debe tener en cuenta que transcurre en contextos singularmente estresantes, operando sobre un terreno muy desfavorable, fruto de un proceso de desgaste psicofísico que suele incluir limitaciones en el descanso, la alimentación y la asistencia médica oportuna.” (fs. 1686 a 1687).

Así concluye en cuanto a los “plantones” que el grado del riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y del estado anterior de la víctima, determinando también que el agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal.

En el caso de la anticipación del parto, concluyen que el plantón es eficaz para provocar tanto el aborto como la anticipación del parto. (fs. 1688 a 1689).

En relación al “submarino”, expresan que tanto el “submarino seco” (modalidad de la sofocación facial), como el “submarino húmedo” (un tipo de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital (fs. 1689). “En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre generadas en la interface alvéolo – capilar que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte. Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que puedan llevar a la muerte en forma algo más diferida.” (fs. 1690).

En cuanto a las golpizas generalizadas, consideran que la muerte por éstas, puede obedecer a muy variadas causas, refiriéndose a otras consecuencias según la intensidad y lugar de los castigos (fs. 1693 a 1694). En relación a la



picana eléctrica el informe establece que no hay controversia en que la tortura mediante estos choques eléctricos es potencialmente letal (fs. 1695).

Al referirse a los colgamientos, determinan que presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura y en cuanto a la incapacidad para atender las tareas ordinarias por un período superior a 20 días refieren: *“El colgamiento por períodos prolongados determina sufrimientos articulares, particularmente del hombro, con posible periartritis y típicamente, luxación escápulo – humeral...”*

Todos estos daños secundarios al colgamiento, unido al sufrimiento psicológico, pueden determinar incapacidades por lapsos superiores a 20 días” (fs. 1697 a 1698).

Los tormentos sufridos por todas las víctimas mencionadas tuvieron como única finalidad, localizar a su objetivo buscado desde años, el dirigente sindical y político Oscar Tassino.

Si bien de la prueba incorporada no resulta que los imputados hayan participado en las sesiones de tortura a las que fueron sometidas las víctimas, las conclusiones arribadas emergen de la realidad por la que como miembros de O.C.O.A conocían la suerte que corrían los detenidos al ser mantenidos como prisiones en los centros de detención clandestinos, en donde sufrían y sufrieron castigos de entidad tal que pusieron en peligro su vida, con la finalidad de obtener información de éstos.

Por tanto, la imputación en relación al abuso de autoridad contra los detenidos y lesiones graves, deben ser en calidad de co-autores, en tanto cooperaron en la faz preparatoria y/o ejecutiva, con un acto sin el cual los delitos imputados no se hubieran podido cometer.

En el caso de Tassino, una vez detenido fue objeto de diversos y aberrantes tormentos, que le provocaron la muerte, no obstante, al día de hoy sus restos no fueron ubicados.

En oportunidad de disponer el procesamiento de Silveira y Ramas, la Sede imputó el delito de homicidio muy especialmente agravado, en calidad de partícipes extraños, sin embargo la acusación subsidiaria que formula la Fiscalía, merece el debido análisis en esta resolución, ya que no cabe duda para esta decisora, que la figura que corresponde imputar en la situación de Tassino es la desaparición forzada, por lo que se dirá.

Previamente se señalará, que compartiendo los fundamentos esgrimidos por la Fiscalía en su acusación, también se considera que parte de los hechos probados se adecuan a la figura penal prevista en el artículo 22 de la ley 18.026, sin embargo, en la medida que el tipo penal de torturas no se encontraba vigente al momento que acaecieran los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, no



puede imputarse tal ilícito.

Sin embargo, distinta es la situación del tipo penal de “desaparición forzada” previsto en el artículo 21 *ejusdem* y del que no puede caber duda de su aplicación, en tanto no se ha revelado el destino dado a los restos de Tassino.

La desaparición forzada de detenidos, fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región y se mantiene al día de hoy el desconocimiento del destino de los restos de muchos detenidos desaparecidos.

El artículo 21 dispone: “El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o su suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría.

21.2 El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente.

21.3 El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo no menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido”.

Los hechos ocurrieron en el año 1977, por lo que no está en discusión que el tipo penal fue creado con posterioridad al momento de su acaecimiento, sin embargo, el delito se sigue perpetuando, desde que los autores a sabiendas del destino final de la víctima no proporcionaron información de su paradero.

La desaparición forzada se ha configurado, aún cuando no se hallen los restos de Tassino y además, la permanencia del delito es indiscutible justamente porque al no aparecer éstos, el delito se perpetúa hasta el presente.

En obrados se cuenta con varios medios probatorios que permitirían concluir en el homicidio de Tassino, en su desafortunada muerte como consecuencia de las torturas o apremios a los que fue sometido pero ello no supone que el delito de desaparición forzada no se haya configurado.

El Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas de Belém do Pará de 1994, establece en uno de sus Considerandos: “*que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la*



Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos” (aprobada por la ley N° 16.724).

La desaparición forzada es un delito permanente, según lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 21 de la ley 18.026, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución A/ 47/ 133 de 18 de diciembre de 1992, el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará de 1994.

A esta declaración se hace referencia en el Preámbulo de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contras las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas y aprobada por la Ley N° 18.420.

En cuanto a la imputación de esta figura el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno ha señalado: *“Al adecuarse los hechos enjuiciados, a la tipificación delictual adoptada por la primera instancia, para la mayoría de la Sala, no se violentan los principios de irretroactividad de la ley penal menos benigna, ni las reglas de la prescripción: “... las leyes penales que configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia ...”, art. 15, inciso 1º del Código Penal (De la ley penal en orden al tiempo).-*

La inexistencia de la consagración del delito hasta el 25 de setiembre de 2006, desde cuando rige la ley 18.026, no contradice este precepto, ni tampoco los principios fundamentales del derecho penal, principalmente el de legalidad (nullum crime sine legge). Y esto es así, porque la desaparición forzada es y se trata como un delito permanente. Este carácter asignado al delito, acarrea efectos particulares sobre su aplicación temporal.

... El art. 119 del CP señala que para ellos, la prescripción comienza a partir del día en que cesó la permanencia: o sea, cuando se produce la terminación de la situación antijurídica, constituida en el caso, por el voluntario ocultamiento (conducta o modalidad omisiva) del paradero de los detenidos.

... El deber de informar (anterior a éste y cualquier otro proceso) no cesa con la pérdida de la condición de agente estatal (cuando AA pasó a situación de retiro), dada su participación en el ocultamiento que sobrevino a la detención que él conoció; contribuyó a desinformar.

... La tésis “lógica” de que todos los desaparecidos han muerto y por eso hay privación de libertad seguida de homicidio, presupone que la desaparición forzada únicamente tutela el derecho a la libertad y a la vida, no condice con todo esos desarrollos: “Primero que todo la libertad, pero también un respeto general a



la persona humana, a su dignidad y trascendencia en el mundo social, lo que también aparece reconocido en el artículo 6 de la Carta Internacional de los Derechos humanos y en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Y ello se expresa en la posibilidad de una multiplicidad de actos en la vida jurídico – social, que aparecen negados con el desaparecimiento, desde los más simples y personales, hasta el ser reconocida su muerte. Es esto lo que hace aumentar enormemente el daño de este hecho, constituyendo un ataque más profundo que el simple homicidio, pues no sólo afecta la vida, sino al hombre en todas sus dimensiones...” (Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia N° 250/2011 de 28 de julio de 2011).

En similar sentido y con claridad inigualable, en argumentos compartidos en su totalidad, se pronunció el Dr. Leslie Van Rompaey en su discordia en la Sentencia 1.501/2011 de 6 de mayo de 2011 de la Suprema Corte de Justicia: *“Trátase de un delito permanente, en el que, en virtud de la conducta voluntaria del agente, la consumación prosigue en el tiempo, dando lugar a un estado antijurídico duradero.*

Y su persecución penal, aún cuando esta figura delictiva no estuviere incorporada a la legislación nacional a la época del comienzo de consumación con la privación injusta de libertad de las víctimas, no resulta impedida por una aplicación estricta del principio de legalidad y el de irretroactividad de la norma penal, por cuanto el delito de desaparición forzada se sigue consumando en la actualidad, día a día, hasta la aparición de los cuerpos de quienes fueran ultimados por los agentes estatales.

A mi juicio, parece claro que la certeza, -en grado de creencia que descarta toda duda razonable-, de que los desaparecidos están muertos, no implica la inaplicabilidad del tipo delictivo de desaparición forzada, por cuanto la pérdida de la vida no es excluyente, lógica ni razonablemente, de la incertidumbre ínsita en la desaparición. Las víctimas estarán muertas pero igualmente continúan desaparecidas, por lo que el delito de desaparición forzada se sigue consumando hasta que no se conozca el paradero, el destino final, la ubicación de sus restos.

... Y reitero: el destino o paradero de la víctima no puede asimilarse conceptualmente a la constatación (...) de la muerte de las víctimas: el cese de la consumación opera cuando, partiendo de la premisa fáctica del deceso de los detenidos, aparecen sus restos mortales. Porque, aún muertas, las víctimas permanecen desaparecidas.

... Por lo demás, el delito de desaparición forzada es complejo y pluriofensivo, agrediendo bienes jurídicos de diversa naturaleza.

... En resumen, se puede sostener que a través de la desaparición forzada se da lugar a una pluralidad de afectaciones de bienes jurídicos en tres niveles:



1º. El desaparecido se ve lesionado en su libertad personal y sobre todo se pone en peligro la totalidad de sus bienes jurídicos.

2º. Las personas cercanas se ven lesionadas en su integridad personal, en particular en su estrecha relación personal, lo que en ocasiones puede llevar incluso a un tratamiento inhumano.

3º. Y en cuanto a los bienes colectivos, mediante la suspensión de todos los mecanismos de protección del individuo se lesiona la seguridad pública, mientras que con la participación del estado en el crimen se lesiona el Estado de Derecho.

... Por eso estimo que los hechos incriminados en autos no se ajustan típicamente a la figura delictiva del homicidio, en razón de que la singularidad de tal imputación no considera la multiplicidad de bienes jurídicos lesionados, que no se limitan a la privación de libertad del detenido y a su ejecución clandestina, al vulnerarse los derechos de los familiares de las víctimas, a la convivencia civilizada en sociedad, a la seguridad jurídica y a las bases esenciales del Estado de Derecho.

Como concluye Grammer (...) en un caso de desaparición forzada, el homicidio consiste precisamente en la concreción (demostrada) de la puesta en peligro para la vida que provoca la desaparición forzada. Sin embargo, en un caso así ambos delitos siguen estando en una relación de concurrencia ideal, pues si bien el homicidio doloso abarca la puesta en peligro del desaparecido, no incluye en cambio las lesiones de bienes jurídicos de las personas cercanas o las lesiones a la sociedad”.

Adviértase que por auto 3486/2019 de 2 de octubre de 2019 (fs. 114), en la pieza acordonada individualizada con la IUE 97-324/2017, caratulada: “IELSUR. SU SOLICITUD”, se dispuso la excavación del padrón 420625 del departamento de Montevideo, en una zona de interés delimitada por un informe del Equipo de Antropología y Arqueología del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia, habida cuenta que se habría obtenido información por IELSUR, de que en una salida cercana al centro de detención “La Tablada”, se encontrarían restos óseos de personas detenidas y desaparecidas en el período de la dictadura.

El 17 de noviembre de 2020 se dio inicio a los trabajos de excavación en el área cautelada, tareas sobre el terreno que finalizaron el día 30 de noviembre de 2020, sin alcanzar los resultados pretendidos.

Disnarda Flores de Tassino, esposa de Oscar Tassino denunció el 20 de mayo de 1985 en Sede Judicial la desaparición de su esposo el 19 de julio de 1977 (fs. 2 a 6), detalló en su denuncia las gestiones realizadas para ubicar el paradero de Oscar Tassino Asteazu, ante el Estado Mayor Conjunto, la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Estado, el Ministerio de Defensa Nacional, así como otras dependencias militares.



A nivel internacional, formuló denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Amnistía Internacional y Cruz Roja.

En el Estado Mayor Conjunto se le habría informado que Tassino no había sido detenido por autoridades militares, encontrándose pendiente su requisitoria desde el 1 de mayo de 1977.

Se le indicó entonces acudir a la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la Jefatura de Policía de Montevideo, en donde se le dio información de una detención anterior de su esposo.

En definitiva, a Disnarda Flores nunca se le otorgó respuesta concreta ni cierta del destino de su esposo.

El 20 de noviembre de 2006, su hija, Karina Teresa Tassino Flores y sus hermanos Javier y Luis Tassino Asteazu, se presentaron ante la Sede Judicial y solicitaron se investigaran los hechos (fs. 93 a 108).

Karina Tassino declaró en audiencia en Sede Judicial el día 31 de octubre de 2011 que su conocimiento de los hechos tuvo lugar por lo que le han contado, ya que se llevaron a su padre cuando tenía siete años de edad. (fs. 130 y vto.), el mismo día prestaron declaración sus hermanos (fs. 131 y vto. y 132).

Ninguno de los familiares mencionados supieron qué sucedió con su esposo, padre y hermano. Es dable pensar en la angustia mantenida por estos familiares durante todos los años transcurridos.

Ellos no han tenido certeza del destino dado a los restos de Tassino, no han podido despedirse de éste, ni rendirle homenaje como los usos y costumbres permiten a todos ante la pérdida de familiares.

Cabe señalar también que por Sentencia de 15 de diciembre de 2021, en el caso "*Maidanik y otros vs. Uruguay*", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció entre otros, la obligación del Estado uruguayo en investigar los hechos, identificar y juzgar a los responsables de la desaparición forzada de Tassino.

En consonancia con los términos del Dr. Van Rompaey, puede señalarse que si bien como se dijo, existen elementos probatorios que determinan la muerte de Tassino, éste continúa desaparecido y por tanto, habiendo reunido en la causa elementos suficientes que habilitan a considerar más allá de toda duda razonable que los acusados fueron protagonistas de los hechos probados, deberán responder por la figura de desaparición forzada, ilícito que a la fecha continúan perpetrando.



Fundamentos legales de las circunstancias alteratorias

Corresponde relevar en autos la circunstancia atenuante específica del delito de privación de libertad del matrimonio Regnier – Fulle, ya que su liberación se produjo al segundo día de producida la privación (artículo 281 inciso 2 del Código Penal).

Se computa como circunstancia agravante genérica en todos los ilícitos, la pluriparticipación, en la medida en que en todas las conductas descriptas participaron tres o más agentes (artículo 59 numeral 3 del Código Penal).

Se relevan como circunstancias agravantes específicas, de todos los delitos de privación de libertad, el haber sido cometido por funcionarios públicos (artículo 282 inciso 1, numeral 1 del Código Penal) y en el caso de Casco, haber superado los diez días (artículo 282 inciso 1, numeral 4 del Código Penal).

Además se computa en todas las privaciones de libertad, la circunstancia agravante específica prevista en el artículo 282 inciso 2 del Código Penal, ya que todas ellas obedecieron a móviles políticos o ideológicos.

Se releva también como circunstancia agravante específica, en el delito de lesiones graves, que se hayan efectuado por funcionarios públicos y recaer sobre personas detenidas, previsto en el artículo 320 bis del Código Penal.

Además se computa la circunstancia genérica agravante de la alevosía (artículo 47 numeral 1 del Código Penal), en el delito de lesiones graves.

Como bien señala la Fiscalía, los detenidos se encontraban encapuchados o con sus ojos vendados, a fin de no identificar a sus aprehensores y además maniatados o colgados, lo que impedía efectuar la mínima defensa para repeler la agresión.

Fundamentos legales del quantum de condena a recaer

A criterio de la suscrita, en mérito a la requisitoria formulada por la Fiscalía, la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, la gravedad de los hechos imputados, las alteratorias relevadas y la ausencia de oposición de la Defensa, se irá a imponer ésta en veinticinco (25) años de penitenciaría para cada imputado.

Identificación de los imputados

Jorge SILVEIRA QUESADA, es oriental, casado de 77 años de edad, retirado militar, actualmente recluso en la UIPPL N° 8 “Domingo Arena”.



Ernesto AVELINO RAMAS, es oriental, casado, de 86 años de edad, retirado militar, actualmente en prisión domiciliaria.

Fueron procesados con prisión por resolución 614/2021 de 23 de junio de 2021 (fs. 2187 a 2222).

De las planillas de antecedentes judiciales glosadas a fs. 2286 a 2903 (respecto a Silveira) y 2904 a 2906 (respecto a Ramas), surgen anotaciones en ambas.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1 a 3, 18, 47, 54, 56, 57, 59, 60 numeral 1, 61, 281, 286, 317 y 320 bis del Código Penal, 21 de la ley 18.026 y 245 y siguientes del Código del Proceso Penal, **FALLO:**

CONDÉNASE A JORGE SILVEIRA QUESADA y ERNESTO AVELINO RAMAS, COMO AUTORES PENALMENTE RESPONSABLES DE SEIS (06) DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, CUATRO (04) DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENDOS, EN CONCURSO FORMAL CON CUATRO (04) DELITOS DE LESIONES GRAVES, EN CALIDAD DE CO-AUTORES Y ÉSTOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN (01) DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN CALIDAD DE AUTORES Y CON UN (01) DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CALIDAD DE AUTORES Y UN (01) DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURSO FORMAL CON UN DELITO DE LESIONES GRAVES, EN CALIDAD DE CO-AUTORES, A LAS PENAS DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PENITENCIARÍA PARA CADA UNO, SIENDO DE SU CARGO LOS GASTOS ACCESORIOS DE RIGOR, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105 LITERAL E) DEL CÓDIGO PENAL.

OPORTUNAMENTE, PARA EL CASO DE QUE LAS PARTES NO IMPUGNEN ESTA SENTENCIA, ELÉVESE EN APELACIÓN AUTOMÁTICA AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL QUE POR TURNO CORRESPONDA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL, OFÍCIESE A TALES EFECTOS.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, COMUNÍQUESE AL INSTITUTO TÉCNICO FORENSE, A LA CORTE ELECTORAL Y A LA JEFATURA DE POLICÍA DE MONTEVIDEO Y REMÍTASE A LA SEDE LETRADA DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA QUE POR TURNO CORRESPONDA.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS CONDENADOS, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS DEFENSAS.

Dra. María Sol BELLOMO PERAZA
Juez Letrado

